

RESPUESTAS A OBSERVACIONES

Invitación Pública No. 07 de 2018

Objeto:Elaborar el documento técnico que contenga el componente social, para la formulación del Proyecto de Renovación Urbana “Alameda Entre parques”

OBSERVACIONES proponente UNIVERSIDAD NACIONAL

OBSERVACIÓN No. 1: *"...nunca se dio una respuesta a los argumentos en los que claramente se considera a la Economía una ciencia social, ignorando varias categorizaciones internacionales como la reglamentación de la UNESCO y la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia. CIUO -88 A.C, de las cuales la legislación colombiana adapta para la agrupación de profesiones (Oficio B.CID.289-18)."*

RESPUESTA 1: De conformidad con los documentos de respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes, y las solicitudes de subsanación realizadas durante el desarrollo del proceso la ERU adoptó para delimitar las disciplinas académicas exigidas lo previsto en el Decreto 2484 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015.

En su oportunidad la ERU ha indicado a los proponentes que con relación a la utilización del Decreto 2484 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015, es claro que si se analiza el numeral 3.3.2 de los términos de referencia este va en consonancia con el área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento del Decreto 1083 de 2015. En ese entendido, en nada podría afectar a los proponentes que la entidad pública a fin de que se adopte un criterio objetivo pueda servirse de guía para la búsqueda del interés general de la misma Ley, como quiera que los Términos de Referencia siempre deben sujetarse al principio de legalidad.

Sobre el principio de legalidad el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: RICARDO HERNANDO MONROY CHURCH Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001 Radicación número: 1373 Referencia: CONTRATACIÓN ESTATAL. Selección del contratista y criterios de evaluación señala: *"(...) El estatuto actual traduce el querer del legislador de evitar por todos los medios la posibilidad de que **la administración haga nugatorio el mandato de obligatoriedad de la licitación o procedimiento de escogencia objetiva del contratista, y así impedir que los contratos queden en cabeza de uno solo o pocos contratistas. De manera que la facultad de la administración para elaborar unilateralmente los pliegos de condiciones está regida, en primer lugar, por el cumplimiento de la finalidad de interés general del contrato que se trate y por el principio de legalidad, y en segundo lugar limitada por los principios de transparencia, imparcialidad y de buena fe, este último inmerso en toda la actividad contractual.** Todo ello impide a la entidad licitante introducir en los pliegos condiciones o reglas que contraríen el principio de igualdad para beneficiar a determinado licitante, como cuando se establecen*

condiciones que de antemano se sabe que sólo podría cumplir una persona natural o jurídica determinada, o bien “que puedan calificarse como abusivas, vejatorias o leoninas”(…)”

Por otro lado, no puede desconocerse que la máxima autoridad en el país para la aplicación de normas en materia de educación es el Ministerio de Educación Nacional y que en ese sentido, el Decreto en sus considerandos señala que: **“Que el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales;”**, sistema que permite servir de marco de referencia para estructurar de manera confiable y segura sus procesos. De acuerdo al artículo 1 del Decreto 1767 de 2006 el SNIES *“...es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector”*. Por todo lo anterior, no puede la Entidad desconocer que la clasificación determinada por el SNIES constituye una herramienta válida para aplicar un criterio de selección objetiva y salvaguardar el principio de legalidad en los Términos de Referencia.

OBSERVACIÓN No. 2: *“2. Nunca fue público el documento emitido por el señor Fernando Sánchez, por el cual buscaba la forma de desacreditar la documentación e invalidar la experiencia de varias personas propuestas para el equipo de trabajo únicamente de la Universidad Nacional (...) Así mismo, por parte de la ERU, nunca se dio una respuesta, de porqué aceptaron este oficio, sabiendo que fue allegado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma, desconociendo el principio de preclusión de las etapas del proceso de selección”*

En relación a la publicidad del documento emitido por el señor Fernando Sánchez, es de anotar que en el documento de respuesta publicado el día 15 de mayo se condensaron tanto las observaciones como sus correspondientes respuestas; así mismo tampoco es cierto que dicho ciudadano sólo haya hecho observaciones a la propuesta de la Universidad Nacional, como quiera que el día 24 de mayo realizó observaciones también a la propuesta de la Unión Temporal SEI – Economía Urbana a quien se le resolvió lo correspondiente mediante documento de respuesta publicado el día 6 de junio de 2018.

No obstante, lo anterior, el aludido escrito de observaciones estuvo y está a disposición de los interesados en la correspondiente carpeta contractual, en las instalaciones de la Empresa, donde puede ser consultado y teniendo en cuenta la observación que se responde, será publicado en la plataforma web de Secop II y la página web institucional de La Empresa.

Ahora bien, el comité evaluador consideró lo expresado en el documento emitido por el señor Fernando Sánchez con relación a la evaluación técnica del proponente Universidad Nacional,

habida cuenta de que: i) a pesar de que cada uno de los proponentes tienen la carga de presentar sus ofertas en forma íntegra, recogiendo todos y cada uno de los documentos que sirvan de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso de selección para el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia; la Universidad Nacional no acreditaba las condiciones para el cumplimiento de los mismos, y ii) el comité evaluador estimó pertinente amparar el principio de prevalencia del interés general y garantizar el principio de economía al momento de considerar las observaciones extemporáneas hechas por un ciudadano, como quiera que no se vulneraría el derecho de contradicción a la Universidad Nacional justamente porque en la etapa siguiente ésta tendría la posibilidad de subsanar su propuesta en los puntos observados.

OBSERVACIÓN No. 3 y 4: (...) 3. *Si bien es cierto, en el acta de evaluación final, publicada el día 23 de mayo del presente año y firmada por el comité evaluador, permitieron al proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, la subsanación del perfil profesional denominado "coordinador social de campo" (...) así mismo lo hicieron luego de publicada el acta de evaluación final de fecha 06 de junio para el proponente Unión Temporal SEI- Economía Urbana, lo anterior no resulta procedente, y va en contra de los principios de la contratación pública, toda vez que en el desarrollo de la licitación no se evaluó de manera homogénea a los proponentes, ya que los criterios que fueron aplicados a la Universidad no fueron aplicados en su momento a la proponente Unión Temporal SEI - Economía urbana; dentro de las inconsistencias detectadas, se encuentra que en la evaluación técnica publicada por el comité el día 8 de mayo, el perfil del señor Julio Miguel Silva (quien fue propuesto por la Unión Temporal SEI- Economía Urbana para Director), fue descrito por el comité como "Economista, Maestría en Ciencias Económicas, Maestría en teoría y política económica", y luego en la evaluación técnica publicada el día 6 de junio dicho perfil cambió a "Economista, Maestría en Ciencias Económicas", siendo ello contrario a la prohibición de modificación en los factores de evaluación. 4. Aunado a lo anterior, se resalta que teniendo en cuenta que el perfil del Director es uno de los criterios que asigna puntaje dentro del proceso de selección (50 puntos en total), no es posible para la entidad contratante permitir su subsanación de conformidad con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado..."*

RESPUESTA 3 y 4: Con respecto por los argumentos de la Universidad Nacional, la Empresa no los comparte, considerando que SI *“se evaluó de manera homogénea”*, aunque en tiempos diferentes, atendiendo a que, como se señaló de forma detallada en la última acta del comité, una vez se detectó dicha omisión y con base en las observaciones recibidas, *“el comité evaluador técnico procedió a efectuar un nuevo ejercicio de verificación habilitante en forma rigurosa, con especial énfasis en la verificación técnica habilitante, teniendo en cuenta las situaciones puestas de manifiesto en las observaciones que analizadas y contrastadas fueron atendidas positivamente”*. El mismo criterio técnico fue aplicado a todas las propuestas, e igualmente a cada una de ellas se dio oportunidad en las mismas condiciones, para su subsanación.

No obstante, lo anterior, como en su oportunidad se le indicó a la Universidad, es claro que el deber de subsanar las propuestas es de los proponentes y no de la entidad estatal y a partir de allí en caso de que se evidencia que el proponente debe corregir su propuesta la entidad lo requerirá, circunstancia que aconteció en el desarrollo del proceso con los proponentes UT SEI - ECONOMÍA URBANA, UNIVERSIDAD NACIONAL y PROYECTAMOS COLOMBIA SAS por circunstancias similares. Es de anotar que precisamente en los informes de evaluación publicados el 23 de mayo y 6 de junio en similares condiciones se aclaró los informes y se ordenó subsanar las propuestas a los proponentes Unión Temporal SEI-Economía Urbana y Projectamos Colombia SAS.

Con relación al requerimiento hecho por la entidad para subsanar el defecto relacionado con el perfil de *“Director General”* establecido en el numeral 3.3.2 de los Términos de Referencia, y sobre el cual el observante señala que no es subsanable, *“teniendo en cuenta que el perfil del Director es uno de los criterios que asigna puntaje dentro del proceso de selección (50 puntos en total)”*, la Empresa, de manera respetuosa, se permite señalar que el mencionado perfil tiene un mínimo habilitante (no puntuable) y lo que se requirió subsanar es precisamente lo mínimo habilitante y no lo ponderable y mal haría la entidad en rechazar las propuestas sin dar un plazo razonable a los proponentes para que subsanen las mismas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2014 radicado No. 02027-01(21324) C.P: ENRIQUE GIL BOTERO señaló:

*“(…)Por lo tanto, los principios de economía y de selección objetiva se articulan para garantizar dos fines esenciales de la contratación pública: i) la escogencia de la mejor propuesta para la administración, que permita satisfacer las necesidades públicas y, por ende, garantizar el interés público, y **ii) la posibilidad de que los contratistas interactúen con la administración en la búsqueda de solucionar y superar los verros formales, con miras a que no resulte infructuoso el procedimiento de selección y, por lo tanto, no se frustre, circunstancia por la que la declaratoria de desierta se convierte en una ultima***

ratio¹.

Lo anterior se ve reflejado en la exposición de motivos del proyecto de ley que habría de convertirse en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, ya que en ellos se consignó:

“La agilidad, la libertad, la transparencia, la autonomía, son principios de imperioso desarrollo. Por oposición, el excesivo detallismo y la asfixiante reglamentación son aspectos que dificultan el actuar contractual en un marco caracterizado por la rapidez y por lo expedito de las decisiones, condiciones sine qua non para estar a tono con las tendencias imperantes de eficiencia, calidad, eficacia e internacionalización recogidas en nuestra Carta Política.”²

Estas son las razones por las que la Corporación hace un llamado respetuoso al Gobierno Nacional, para que corrija el rumbo en materia de contratación estatal y, por lo tanto, al margen de las modificaciones introducidas con la ley 1150 de 2007 procure una estabilidad y seguridad jurídica en los reglamentos de esa normativa, ya que, a diferencia del objetivo inicial de la ley 80 de 1993, se está incurriendo, de nuevo, en un excesivo detallismo y una asfixiante reglamentación que hace complejo el proceso contractual para todos sus intervinientes, lo que genera en el plano jurídico inestabilidad y en el plano económico sobrecostos y externalidades negativas.(...)”

Por último, no es de recibo para la Empresa lo manifestado en relación a que “...el comité el día 8 de mayo, el perfil del señor Julio Miguel Silva (quien fue propuesto por la Unión Temporal SEI- Economía Urbana para Director), fue descrito por el comité como “Economista, Maestría en Ciencias Económicas, Maestría en teoría y política económica”, y luego en la evaluación técnica publicada el día 6 de junio dicho perfil cambió a “Economista, Maestría en Ciencias Económicas”, **siendo ello contrario a la prohibición de modificación en los factores de evaluación**” debido a que los factores de evaluación están definidos claramente en los Términos de Referencia y la ERU ha dado estricto cumplimiento a los mismos. Igualmente, en nada afecta que en el acta de evaluación técnica publicada el día 6 de junio, frente al perfil “Director General” propuesto por la Unión Temporal se haya omitido la expresión “en teoría y política económica” como quiera quede todas formas, al hacer la verificación se tuvo en cuenta la información consignada en el título allegado para acreditar el requisito, que en todo caso era suficiente para cumplir con lo correspondiente a dicho perfil. Es de indicar que el título de posgrado presentado por la Unión Temporal SEI-

¹ “Al hacer la comparación entre el anterior régimen y el impuesto con la expedición de la ley 80 de 1993, hay un cambio sustancial, por cuanto pasamos de un régimen en el cual la oferta debería cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones..., so pena de ser rechazada, a un escenario en el cual la administración si entroncaba un documento faltante y este no era comparativo de ofertas, debería proceder a requerirlo y si se allegaba, la oferta seguía compitiendo.” MATAALLANA Camacho, Ernesto “Manual de contratación de la administración pública”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pág. 428.

²<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304> Página web consultada el 19 de mayo de 2014.

Economía Urbana para el mencionado perfil es “**Maestría en Ciencias Económicas** área de profundización en teoría y política económica” posgrado que no hace parte de las ciencias sociales.

OBSERVACIONES presentadas por el proponente UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMÍA URBANA

OBSERVACIÓN:“(…)Acorde con lo anterior, los estudios de maestría presentados dentro de la propuesta presentada para ese perfil **SI** se encuentran dentro del área de las ciencias sociales, teniendo en cuenta los documentos y actos administrativos oficiales expedidos para Colombia contando con la participación de las entidades públicas encargadas de estructurar y ejecutar la política pública de educación en el país (..)”

RESPUESTA 1:Una vez analizados los argumentos expuestos en el documento de fecha 7 de junio de 2018 del proponente Unión Temporal SEI-ECONOMÍA URBANA, es preciso referir:

La Resolución No. 776 de 2015 “Por la cual se establece la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Adaptada para Colombia — CINE — 2011 A.C.” en sus consideraciones señaló lo siguiente: “Que la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) forma parte de la familia internacional de Clasificaciones Económicas y Sociales de las Naciones Unidas, la cual es empleada a nivel mundial **en la elaboración de estadísticas** con el objetivo de acopiar, compilar, presentar y analizar datos comparables en materia de educación a nivel internacional de manera consistente.”(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo en su artículo 1 previó:“**Establecer para todos los fines estadísticos, y hasta una nueva actualización y/o revisión, la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación adaptada para Colombia — CINE — 2011 A.C.**” (subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 3 ibídem en igual sentido precisó: “La Clasificación Internacional Normalizada de la Educación adaptada para Colombia —CINE — 2011 A.C, deberá utilizarse de manera obligatoria a partir del 1° de marzo de 2016, **por todas las entidades que produzcan información estadística relacionada con el sector educativo.**”(subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto de lo anterior, se puede indicar que dicho acto administrativo (Resolución No. 776 de 2015) ordena la utilización de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Adaptada para Colombia sólo a aquellas entidades que produzcan información *estadística* relacionada con el sector educativo, razón por la cual no es argumento suficiente para considerar la aplicación de dicha Resolución para el presente proceso y más cuando corresponde a un acto administrativo que no puede modificar lo expresado en norma de superior jerarquía en materia de educación como es el Decreto 1083 de 2015.

Al respecto de la jerarquización de las normas la Corte Constitucional en sentencia **C-037/00 5** Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesade fecha veintiséis (26) de enero de dos mil (2000) señaló:

“5. El orden jurídico como sistema jerárquico.

12. La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. **Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular.** En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

En relación con la jerarquización normativa que emana de la Constitución, esta Corte ya ha tenido ocasión de decir lo siguiente:

"No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución." ⁷(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se hace necesario reiterar lo que se mencionó a la Universidad Nacional en cuanto a que, contrario a lo que señala la Resolución No. 776 de 2015, el proponente no puede desconocer que la máxima autoridad en el país para la aplicación de normas en materia de educación es el Ministerio de Educación Nacional y que en ese sentido, el Decreto en sus considerandos señala que: **"el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), mediante el Decreto 1767 de 2006,** el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales;" que de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1767 de 2006 el SNIES "...es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector"

En tal sentido, la estructura del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, dirigido y reglamentado por el Ministerio de Educación, constituye el sistema de información de referencia de la educación superior para Colombia, y adicionalmente su estructura de clasificación de los diferentes programas académicos en núcleos básicos del conocimiento, es la utilizada por las entidades territoriales para determinar las disciplinas académicas o profesiones para determinar los requisitos de los cargos territoriales. En este sentido, dicha clasificación constituye el marco normativo de referencia para que la entidad pueda verificar las disciplinas académicas exigidas para los perfiles del equipo de trabajo que será vinculado posteriormente por el proponente seleccionado para el desarrollo del contrato que se pretende suscribir.

Así mismo, en el marco de lo establecido en el numeral 3.3.2 de los términos de referencia, no se acepta dicha observación referente al perfil del Director General, debido a que al realizar la evaluación, se mantiene la consonancia con el Decreto 2484 de 2014 (compilado en el Decreto 1083 de 2015), en donde se establece la estructura y clasificación de los programas académicos, las áreas de conocimiento y los núcleos básicos a los que pertenecen, en la cual no se ubica a la Economía como una Ciencia Social.

En ese entendido, en nada podría afectar a los proponentes que la entidad a fin de que se adopte un criterio objetivo pueda servir de guía para la búsqueda del interés general en la misma Ley y en un Decreto que reglamenta el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)**, como quiera que los Términos de Referencia siempre deben sujetarse al principio de legalidad. Así mismo, los proponentes no pueden interpretar a su arbitrio los Términos de Referencia, por motivos de que para cada perfil la administración estableció las profesiones y núcleos básicos del conocimiento que requería.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Empresa se basó en la norma suministrada por el ente rector en materia de educación como herramienta para garantizar un criterio de selección objetiva, se concluye que no es posible habilitar su propuesta en el aspecto técnico en el marco de la Resolución DANE No. 776 de 2015 y la Clasificación Internacional mencionada, y por tal motivo lo procedente es rechazarla.

OBSERVACIONES del proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS

OBSERVACIÓN No. 1: *“(…) Porque la Entidad ante una solicitud de aclaración (entiéndase observación) a los términos de referencia de la Invitación Pública No. 07 de 2018, directamente ACEPTO el pregrado de Economía para el perfil señalado; documento publicado el 24 de abril, visible a folio número 3, donde responde claramente que: “atendiendo al numeral 3.3.2., se incluyó como perfil ciencias sociales que a su vez incluye el pregrado de economía como perfil habilitante”. (...) De la anterior manifestación la Entidad NUNCA se pronunció, no en la NUEVA evaluación ni en las respuestas a las observaciones; advirtiendo con lo anterior que eventualmente podría proferirse un acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta con una posible o eventual falta de motivación y/o con desviación de poder”*

RESPUESTA No. 1: Respetuosamente se indica que la Empresa no compartelos argumentos de PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S., sobre la afirmación de que *“directamente ACEPTO el pregrado de Economía para el perfil señalado”*, es preciso señalar que la *“aceptación”* o no de una propuesta (si entendemos como tal su habilitación), sólo es procedente en la etapa de verificación habilitante correspondiente, sobre la propuesta física y sus soportes y de ninguna manera puede proceder antes del cierre del proceso y recepción de propuestas sobre supuestos abstractos no verificables en forma de observaciones de un interesado y eventual proponente.

Sobre dicho supuesto en abstracto, el Comité Evaluador, presentó respuesta, parte de cuyo contenido, precisamente el relacionado con el perfil de economía para el coordinador de campo, fue rectificado en forma expresa y justificada, a través de documentos de respuesta a las observaciones en el informe de evaluación preliminar y subsiguientes, lo cual contradice la aseveración de que la ERU “...NUNCA se pronunció, no en la NUEVA evaluación ni en las respuestas a las observaciones...”, además es de señalar que desde la publicación de los Términos de Referencia la postura de la ERU siempre ha sido objetiva y uniforme en el sentido de delimitar las disciplinas académicas de conformidad con lo indicado en el Decreto 2484 de 2014, cuya información fue compilada por el Decreto 1083 de 2015 y por ende no se modificaron los términos de referencia en cuanto a las profesiones previstas en los perfiles.

Los requerimientos mínimos habilitantes fueron establecidos por la Empresa desde la creación y publicación de los términos de referencia, los cuales están en consonancia con el Decreto 1083 de 2015 y las respuestas a las observaciones realizadas por todos los interesados incluyendo a PROYECTAMOS COLOMBIA SAS siempre estuvieron enfocadas a no modificar los mismos con relación a los perfiles allí definidos.

Sobre el principio de legalidad el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: RICARDO HERNANDO MONROY CHURCH. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001 Radicación número: 1373 Referencia: “CONTRATACIÓN ESTATAL. Selección del contratista y criterios de evaluación” señala: “(...) *El estatuto actual traduce el querer del legislador de evitar por todos los medios la posibilidad de que la administración haga nugatorio el mandato de obligatoriedad de la licitación o procedimiento de escogencia objetiva del contratista, y así impedir que los contratos queden en cabeza de uno solo o pocos contratistas. De manera que la facultad de la administración para elaborar unilateralmente los pliegos de condiciones está regida, en primer lugar, por el cumplimiento de la finalidad de interés general del contrato que se trate y por el principio de legalidad, y en segundo lugar limitada por los principios de transparencia, imparcialidad y de buena fe, este último inmerso en toda la actividad contractual. Todo ello impide a la entidad licitante introducir en los pliegos condiciones o reglas que contraríen el principio de igualdad para beneficiar a determinado licitante, como cuando se establecen condiciones que de antemano se sabe que sólo podría cumplir una persona natural o jurídica determinada, o bien “que puedan calificarse como abusivas, vejatorias o leoninas” (...)*”

La Empresa estructuró sus Términos de Referencia de acuerdo con su propia reglamentación de régimen especial, atendiendo a su naturaleza jurídica, (Manual de Contratación) y conforme a los principios generales de la contratación y para establecer la valoración de los perfiles mínimos requeridos, el criterio adoptado fue el de la aplicación de la ley pertinente sobre la materia al momento de dicha estructuración (Decreto 1083 de 2015).

El proponente en sus observaciones realizadas el día 24 de mayo, concluyó que la profesión de la economía no se encontraba enmarcada dentro de las ciencias sociales, coincidiendo

con la ERU en que los términos de referencia están guiados sobre la base del Decreto 1083 de 2015 y que la economía no hace parte de las ciencias sociales, expresando en documento del 24 de mayo de 2018 que:

“(...) De lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a la clasificación de disciplinas académicas, áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, se evidencia que el título de Economía, efectivamente NO hace parte del área del conocimiento de las ciencias sociales y humanas. No obstante, se puede verificar que el título de pregrado en Economía SI hace parte del área del conocimiento de la Administración, que contempla dentro de los núcleos básicos, la “Administración, Economía y Contaduría Pública (...)”.

Y en documento de observaciones de fecha 7 de junio de 2018, reiteró:

“(...) No es caprichoso que la empresa que represento le señale a la Entidad la normatividad ya enunciada. Información que en su momento se dio conocer, tomada directamente del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)¹, sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. En este sistema se recopila y organiza la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector. Así mismo, sirve como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores (relevantes, confiables y oportunos).

Sistema este que está a disposición de las Instituciones de Educación Superior, agencias del sector, entes de gobierno y la comunidad en general información que i) Facilita la gestión, la planeación y toma de decisiones; ii) Simplifica el proceso de reporte de información y iii) Sirve como marco de referencia; regulado además por la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, el Decreto 1767 de 2006, el Decreto 4968 de diciembre 23 de 2009 y la Resolución No. 20434 del 28 de Octubre de 2016; Decreto 1083 de 2015.

Nuevamente se reitera que es el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.9, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.2.4.9: Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, **las entidades y organismos identificarán** en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)”*

*Significa esto, que cualquier entidad que requiera emplear o contratar un profesional **deberá velar porque de acuerdo con el manual de funciones, pliego de condiciones o términos***

de referencia, los Núcleos Básicos del conocimiento contengan las disciplinas académicas o profesiones.

*De lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a la clasificación de disciplinas académicas y núcleos básicos del conocimiento, dentro del núcleo básico del conocimiento Administración, se encuentra el área de conocimiento de la Economía; es decir, **el título de pregrado de economía hace parte del núcleo básico del conocimiento de la Administración, situación jurídica que NO puede desconocer la Entidad (...)** (subrayado y negrilla fuera del texto).*

De conformidad con los documentos señalados por el proponente, es razonable inferir que PROYECTAMOS COLOMBIA SAS aceptó que la norma que regula la materia de los perfiles definidos en los términos es el Decreto 1083 de 2015 y este no contempla la profesión de la economía dentro de las ciencias sociales. En tal sentido, mal haría en aceptarse que para el perfil de “*Coordinador social de campo*” la profesión de la economía formare parte del área de las ciencias sociales, contradiciendo lo previsto en el Decreto en cita.

En el proceso de verificación y evaluación, lo anterior ha sido claramente precisado. El requerimiento del proponente sobre si el título de pregrado en Economía **SI** hace parte del área del conocimiento de la Administración, en su oportunidad fue resuelto por la ERU, indicándose que en los términos de referencia se consideró el título profesional de “Administración” y no el área del conocimiento denominado “Economía, Administración, Contaduría y afines” para los citados perfiles, y no puede aceptarse la tesis de que por figurar en los términos la expresión “Administración”, esta cobija a su vez la profesión de la economía.

Por último, no puede desconocerse que el proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, luego de presentada su oferta en lo atinente al perfil denominado “Coordinador Social de Campo” tuvo la oportunidad de subsanar y acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para el perfil en mención y a pesar de ello optó por no hacerlo.

OBSERVACIÓN No. 2: “(...) 2. RESPECTO DE PERFIL DE DIRECTOR GENERAL PROPUESTO POR LA U.T., SEI –ECONOMÍA URBANA- Con asombro recibimos el resultado de la evaluación respecto del perfil para Director General presentado por la UT-Economía Urbana. Guardando correspondencia con el análisis anteriormente expuesto, se evidenció nuevamente que el Comité de evaluación de la Entidad modificando el informe de evaluación, ahora beneficia a la UT en comento. No se puede perder de vista que a folio No. 7 de las respuestas a las observaciones, la misma Unión Temporal fue la que solicitó a la Entidad rechazar la propuesta de la empresa que represento (solicitud que fue aceptada) teniendo en cuenta que a su parecer no era posible pedir documentos adicionales a los presentados.

No obstante lo anterior, contrariando la postura tajante de la Unión Temporal, deciden otorgarle un tiempo adicional al que ya se ha tenido con el fin de que proceda a subsanar la propuesta ya presentada.

En este orden, sería procedente preguntarse ¿porqué se le otorga un término para subsanar a la Unión Temporal y la entidad guardó silencio respecto del experto en diagnósticos socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social de la empresa que represento, estando en las mismas condiciones? (...) De lo anterior se concluye que, si el término para subsanar debía hacerse en el término de traslado de la evaluación, y la Entidad publicó una nueva evaluación (evaluación que según el criterio del comité evaluador podía hacerse) la noche de ayer 06 de junio de 2006, debía la Entidad, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, darle el mismo término a mi representada y no rechazar de plano la propuesta. Advirtiendo que al ser una nueva evaluación y que la misma cambió las condiciones para los proponentes, los mimos tienen el mismo derecho dentro del proceso. (...)"

RESPUESTA No. 2: Sobre este punto es importante recordar los antecedentes del proceso:

El comité evaluador, considerando su función de velar por el principio de selección objetiva, además de estudiar las observaciones y/o solicitudes de subsanación presentadas por los proponentes, efectuó la revisión integral de las propuestas, verificando que la presentada por PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, además de lo observado en el informe preliminar, no cumplía con lo dispuesto en los perfiles de los profesionales denominados "Coordinador Social de Campo" y "Experto en diagnósticos socioeconómicos, estudio y evaluación de impactos y formulación de Plan de Gestión Social" por cuanto el mismo no acreditó que en su propuesta contara con los perfiles de: "*ingeniería industrial o afines, Administración, ciencias sociales, humanas, de la educación y/o políticas*" para el coordinador social de campo e "*ingeniería industrial o afines, Administración, y/o ciencias sociales y/o humanas, de la educación y/o políticas*" para el experto en diagnósticos socioeconómicos según lo requerido en los términos de referencia, circunstancia que implicaba mantener la calificación técnica de su propuesta en No cumple. Dicho defecto en la propuesta de PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, de naturaleza subsanable, no había sido expuesto en el informe preliminar de evaluación, por tanto, la Empresa no le había requerido de manera expresa su subsanación anteriormente. Sobre este punto se tiene probado que el proponente conoció las condiciones que se modificaron conforme al acta de evaluación técnica publicada el día 23 de mayo junto al informe de evaluación de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, el 23 de mayo de 2018, el comité evaluador procedió a ajustar y publicar los resultados de las evaluaciones técnicas habilitantes.

En el informe de evaluación referido de fecha 23 de mayo, el comité evaluador a fin de salvaguardar el principio de economía y garantizar el derecho al debido proceso y contradicción al proponente Proyectamos Colombia SAS le informó que teniendo en cuenta

que se modificó la evaluación técnica se le fijó un plazo único a más tardar el 24 de mayo de 2018 hasta las 5:00 p.m. para que subsanara el defecto de su propuesta relacionado con el perfil enunciado en dicho informe, el cuál hasta aquél momento del proceso contractual no le había sido expuesto y en consecuencia tampoco le había sido requerida de manera expresa su subsanación.

En dicha acta la Empresa, de manera clara indicó el defecto en la propuesta de Proyectamos Colombia SAS y el plazo para subsanarlo.

El proponente, el día 24 de mayo mediante escrito procedió a solicitar la subsanación de su propuesta, a través de la reevaluación del mismo profesional no habilitado por el Comité Evaluador, esto es, el “*experto en diagnóstico socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social*”, en los siguientes términos:

“1.2. RESPECTO DEL PERFIL DE EXPERTO EN DIAGNÓSTICO SOCIOECONÓMICOS, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE PLAN DE GESTIÓN SOCIAL.

Pese a que en el acta final de evaluación, no se mencionó nada al respecto, se observa que en el documento que contiene el discriminado de la evaluación técnica realizada, se calificó como “NO CUMPLE”

(...)

En este orden de ideas, encontramos que el título de ECONOMIA, para acreditar el perfil de experto en diagnósticos socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social” hace parte del área del conocimiento de la Administración, por lo tanto, el perfil propuesto por Proyectamos Colombia SAS, cumple con las características exigidas por el numeral 3.3.2., de los términos de referencia de la Invitación Pública N° 07 de 2018. (...)”

Teniendo en cuenta la cantidad y naturaleza de las observaciones presentadas, que a juicio de la ERU ameritaron su análisis cuidadoso y detallado, por medio del acta del 28 de mayo se decidió suspender el proceso de invitación pública 07 de 2018, con el fin de dar adecuada respuesta, y si fuere del caso, como en efecto aconteció, revisar de nuevo todas las evaluaciones y las propuestas con el mayor rigor por parte del comité evaluador y subsanar eventuales errores en ejercicio del principio de la selección objetiva.

De esta manera, el comité evaluador procedió a efectuar nuevo ejercicio de verificación habilitante en forma rigurosa, con especial énfasis en la verificación técnica habilitante, teniendo en cuenta las situaciones puestas de manifiesto en las observaciones que analizadas y contrastadas fueron atendidas positivamente. En este nuevo ejercicio el comité evaluador evidenció que, en el informe de verificación y evaluación del 23 de mayo de 2018, con base en los argumentos expuestos en las observaciones no había sido aplicado a la

propuestas presentadas por la UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMIA URBANA, tal y como hicieron ver en observaciones a dicho informe los proponentes PROYECTAMOS COLOMBIA SAS y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Una vez efectuada la valoración correspondiente, el comité verificó que la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMIA URBANA, no cumplía con el requisito habilitante técnico relacionado con el personal mínimo, específicamente, para el perfil denominado “Director General”, ya que presentó al señor JULIO MIGUEL SILVA SALAMANCA economista con Máster en ciencias económicas, área de profundización en teoría y política económica, posgrado que de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 3.3.2., de los Términos de Referencia no se halla incluido dentro de las ciencias sociales, razón por la cual el comité evaluador determinó que su propuesta “NO CUMPLE”.

En virtud a que dicho defecto en la propuesta de UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMIA URBANA es de naturaleza subsanable y que no había sido expuesto anteriormente por la entidad, el Comité Evaluador, dio traslado del informe de verificación y evaluación el 7 de junio de 2018 al proponente UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMIA URBANA requiriéndole para que subsanare el defecto de su propuesta en las mismas condiciones que en su momento le fueron otorgadas a la propuesta presentada por PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, actualizándose el cronograma del proceso para el efecto.

Así mismo, en forma integral la Entidad en lo atinente a los argumentos dados por el proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS en su oficio de observaciones de fecha 24 de mayo respecto de la posibilidad de que se cambiara la calificación de los perfiles denominados “Coordinador Social de Campo” y *“experto en diagnóstico socioeconómicos, estudios y evaluación de impactos y formulación de plan de gestión social”* por motivos de que supuestamente *“...el título de pregrado en Economía Si hace parte del área del conocimiento de la Administración...”* en su escrito de respuesta a observaciones de fecha 6 de junio de 2018 la entidad le señaló: *“...Por otro lado, si se estableció la profesión de administración para los dos perfiles, recalcando que en ningún momento se estableció el área del conocimiento denominado “Economía, Administración, Contaduría y Afines”, para los citados perfiles. Por ende, dándole aplicabilidad los requisitos establecidos en los términos de referencia (los cuales no fueron modificados), y el cual es ley para las partes, se procedió a ajustar el informe de evaluación técnico y en esa medida no puede aceptarse la tesis de que por figurar en los términos la expresión administración, esta cobija a su vez la profesión de la economía”*

Por las razones expuestas, el comité evaluador en el informe de evaluación de fecha 6 de junio de 2018 consideró rechazar la propuesta del proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, al evidenciar que no logró subsanar su propuesta en los aspectos que fueron indicados en el acta de evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2018, en la forma y plazo allí indicados, configurándose la causal prevista en el literal “b” del numeral 2.9., de los Términos de Referencia: *“...b. Cuando al proponente se le haya requerido con el propósito de*

subsanan o aclarar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o lo realice incorrectamente”.

Por lo expuesto, para la Empresa, no es de recibo la afirmación del proponente PROYECTAMOS COLOMBIA SAS, en su escrito de observaciones de fecha 7 de junio, en cuanto a que no conocía los aspectos que debía subsanar cuando en su oportunidad se le indicaron las razones detalladas de su inhabilitación.

Tampoco es de recibo la afirmación: “(…) se evidenció nuevamente que el comité de evaluación de la Entidad modificando el informe de evaluación, ahora beneficia a la UT en comentario (…)” cuando la actuación del comité evaluador consistió en evaluar dicha propuesta con el mismo criterio aplicado a todas las otras al percatarse que no había acontecido así anteriormente (gracias a las observaciones presentadas por el propio Proyectamos S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL SEI-ECONOMIA URBANA), y en consecuencia, igual que a las otras propuestas y en ejercicio del principio constitucional del debido proceso requerir al proponente su subsanación.

Conforme a lo expuesto, la Empresa, con todo el respeto y consideración por los argumentos expuestos por PROYECTAMOS S.A.S., no acepta su solicitud, pues como se anotó en precedencia, la Entidad dio aplicación a su propia reglamentación de régimen especial, a los principios constitucionales administrativos, a los principios que rigen la contratación estatal y las leyes vigentes, respetando el debido proceso a todos y cada uno de los proponentes.

En consecuencia, se suscribe el presente documento de respuesta a las observaciones, el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por parte del comité evaluador,

ORIGINAL FIRMADO

LIZZETT GRIMALDO SIERRA
Directora de Gestión Contractual

Evaluadora Jurídica.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN CARLOS MELO BERNAL
Subgerente de Planeación y Administración de
Proyectos

Evaluador Financiero.

ORIGINAL FIRMADO

MARGARITA CÓRDOBA G
Jefe de oficina de Gestión Social
Evaluadora Técnica.

Por parte de la ordenadora del gasto,

ORIGINAL FIRMADO

Tatiana Valencia Salazar
Subgerente de Gestión Urbana